



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

## **JUEZ DECIMO (10) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI**

Juez. Paola Andrea Bejarano Vergara  
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
adm10cali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
E. S. D.

REFERENCIA: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**  
RADICADO: 76001-33-33-010-2021-00163-00  
DEMANDANTE: GILBERTO ANDRÉS DUQUE ÁLVAREZ Y OTROS  
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

**LINA MARCELA BEDOYA GARCIA**, abogada en ejercicio, con domicilio en Cali – Valle, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 67.027.327 expedida en Cali – Valle, con Tarjeta Profesional No. 208.874 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali, en virtud del poder conferido, dentro de la oportunidad procesal, me permito contestar la demanda dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

#### **1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Solicita la parte demandante *“que se declare administrativamente responsable y se condene por los PERJUICIOS MORALES, MATERIALES y DAÑO A LA SALUD, que se ocasionaron con motivo de las graves lesiones sufridas por GILBERTO ANDRES DUQUE ALVAREZ y GLORIA MILENA MONTOYA CABAL, el 17 de octubre del año 2020, al haber caído en un hueco ubicado en la calle 9c #50-25 de la ciudad de Cali, cuando se transportaban en una motocicleta”*.

Me opongo a la totalidad de las peticiones relacionadas en este acápite por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. La petición declaratoria parte del hecho de que existe responsabilidad y que la misma es atribuible al demandado; sin embargo, los elementos estructurales que permiten que confluya este tipo de declaración son inexistentes en el presente asunto.

En materia contenciosa administrativa, el Consejo de Estado ha desarrollado un grueso trabajo jurisprudencial tendiente a definir los elementos estructurales de la responsabilidad, que con apoyo doctrinal, ha consolidado en los siguientes: (i) el daño y la (ii) imputación (fáctica y jurídica). Sin ahondar al respecto sobre cada uno de estos elementos, debe tenerse en cuenta por las partes y por el juzgador que atendiendo del régimen de responsabilidad aplicable para el caso, corresponde a la parte demandante probar que existe un daño y que el mismo es atribuible al Distrito Especial de Santiago de Cali;. En este sentido, la labor procesal no puede ceñirse a la interposición de la demanda para trasladar el trabajo probatorio al juez o a la contraparte, es el demandante quién debe probar la estructuración causal que permite concluir la atribución de una eventual condena a el demandado.

Esta situación brilla por su ausencia, pues no existen fundamentos fácticos ni jurídicos que permitan la prosperidad de las pretensiones, lo que lleva a oponerse a cada una de las solicitudes realizadas en este acápite.

El Distrito Especial de Santiago de Cali no es responsable de los perjuicios causados al señor GILBERTO ANDRES DUQUE ALVAREZ y a la señora GLORIA MILENA



MONTOYA CABAL, como consecuencia del presunto accidente de tránsito, conforme a los hechos ocurridos el día 17 de octubre de 2020, cuando manifiesta que se movilizaba en un vehículo tipo motocicleta de placas JJZ-81F a la altura de la calle 9 C # 50-25 de la ciudad de Cali (no se especifica calzada) y cae en un hueco.

Brilla por su ausencia medio de prueba alguno que exponga información relevante como por ejemplo: en qué carril se movilizaba, (solo cambio de carril) a qué velocidad circulaba, de dónde provenía y hacía dónde iba, cómo eran las condiciones climáticas de ese día, las condiciones de la vía, la iluminación, entre otros datos. No obra Informe Policial de Accidente de Tránsito que permita esclarecer los hechos, ni ningún otro medio documental que dé cuenta de las circunstancias del accidente. La parte demandante realiza una narración de un hecho sin sustentarlo probatoriamente, configurándose una mera afirmación subjetiva.

Se logrará evidenciar en el transcurso del proceso que se presenta una CARENANCIA DE MATERIAL PROBATORIO que confirme y demuestre que las lesiones presentadas por el señor GILBERTO ANDRES DUQUE ALVAREZ y la señora GLORIA MILENA MONTOYA CABAL ocurrieron como consecuencia de la responsabilidad antijurídica del Distrito Especial de Santiago de Cali y que, en los hechos y pruebas planteadas, la única causa posible que emerge es una culpa exclusiva de la víctima.

Conforme a lo dicho, las pretensiones que enmarca en su demanda el actor son infundadas, no se le puede imponer esa responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali, teniendo como base situaciones que no gozan de un soporte probatorio.

Reclamaciones en torno al lucro cesante, perjuicios morales, daño a la salud, entre otros, no son del resorte de la Administración Distrital, no existe certeza respecto a los hechos que dieron origen a las lesiones del señor GILBERTO ANDRES DUQUE ALVAREZ y la señora GLORIA MILENA MONTOYA CABAL, mucho menos las hay respecto a la participación o responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, en el hecho generador de las mismas.

Las pretensiones solicitadas por la parte demandante además de ser infundadas y de no poder imponérselas al Distrito Especial de Santiago de Cali, se exceden y no gozan de soportes que les den viabilidad. Si bien el H. Consejo de Estado ha fijado en su jurisprudencia unos parámetros para la indemnización de perjuicios, lo cierto es que la aplicación de estos depende en gran medida de las pruebas con las cuales cuente el proceso respecto de las lesiones y las circunstancias en que se produjeron y como se observará el recaudo probatorio no da certeza.

A modo de clarificar y dar cuenta que esas pretensiones además de infundadas desbordan los parámetros que deben seguir en el evento de configurarse una responsabilidad directa y única, a continuación, se relaciona el cuadro que la legislación colombiana viene teniendo en cuenta para estos casos, establecidos en la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Al respecto dicho documento (Aprobado mediante Acta del 28 de agosto de 2014) determinó respecto al caso de lesiones:



| REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES |                                                                      |                                                                                 |                                                    |                                                     |                                                            |
|-----------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|
| GRAVEDAD DE LA LESIÓN                         | NIVEL 1                                                              | NIVEL 2                                                                         | NIVEL 3                                            | NIVEL 4                                             | NIVEL 5                                                    |
|                                               | Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales | Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos) | Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil | Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil. | Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados |
|                                               | S.M.L.M.V.                                                           | S.M.L.M.V.                                                                      | S.M.L.M.V.                                         | S.M.L.M.V.                                          | S.M.L.M.V.                                                 |
| Igual o superior al 50%                       | 100                                                                  | 50                                                                              | 35                                                 | 25                                                  | 15                                                         |
| Igual o superior al 40% e inferior al 50%     | 80                                                                   | 40                                                                              | 28                                                 | 20                                                  | 12                                                         |
| Igual o superior al 30% e inferior al 40%     | 60                                                                   | 30                                                                              | 21                                                 | 15                                                  | 9                                                          |
| Igual o superior al 20% e inferior al 30%     | 40                                                                   | 20                                                                              | 14                                                 | 10                                                  | 6                                                          |
| Igual o superior al 10% e inferior al 20%     | 20                                                                   | 10                                                                              | 7                                                  | 5                                                   | 3                                                          |
| Igual o superior al 1% e inferior al 10%      | 10                                                                   | 5                                                                               | 3,5                                                | 2,5                                                 | 1,5                                                        |

Respecto el daño a la salud, se indicó que opera única y exclusivamente para la víctima directa y de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada:

| REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD<br>REGLA GENERAL |                 |
|-------------------------------------------------|-----------------|
| Gravedad de la lesión                           | Víctima directa |
|                                                 | S.M.L.M.V.      |
| Igual o superior al 50%                         | 100             |
| Igual o superior al 40% e inferior al 50%       | 80              |
| Igual o superior al 30% e inferior al 40%       | 60              |
| Igual o superior al 20% e inferior al 30%       | 40              |
| Igual o superior al 10% e inferior al 20%       | 20              |
| Igual o superior al 1% e inferior al 10%        | 10              |

No obstante, en el presente caso, el demandante no ha indicado en qué consistió la gravedad de la lesión y/o sus consecuencias, por lo expuesto, no hay lugar a dicho reconocimiento.

## 2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

**AL HECHO PRIMERO:** No me consta nada de lo manifestado por el apoderado de la parte actora mediante el presente hecho de la demanda y por lo tanto todo deberá probarse, en razón a que mi representada no tiene ningún contacto o relación con la parte actora, por lo que el Distrito no está en capacidad razonable de conocer tales detalles.

Sin embargo, en las pruebas aportadas se allegan los Registros Civiles, en donde se acredita el parentesco, cuyo valor probatorio deberá ser determinado por el Despacho Judicial.

**AL HECHO SEGUNDO:** No me consta lo manifestado en el mencionado hecho. No hay elemento material probatorio que demuestre que el día 17 de octubre de 2020 el señor GILBERTO ANDRES DUQUE ALVAREZ y la señora GLORIA MILENA MONTOYA CABAL se movilizaran en un vehículo tipo motocicleta.

**AL HECHO TERCERO:** No me consta lo manifestado en el mencionado hecho. No hay elemento material probatorio que demuestre que el día 17 de octubre de 2020 existió un accidente en la Calle 9 C # 50-25 de la ciudad de Cali y que, como consecuencia de



este, el señor GILBERTO ANDRES DUQUE ALVAREZ resultó lesionado. Brilla por su ausencia Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) que exhiba la existencia del presunto accidente, teniendo en cuenta que este documento es comúnmente diligenciado cuando se presenta un accidente en la vía por parte de la Autoridad competente.

**AL HECHO CUARTO:** No me consta el hecho en su integridad pues se tratan de afirmaciones que deben ser acreditadas por la parte demandante dentro del proceso, teniendo en cuenta que narra situaciones ajenas a las que debe o debió conocer mi procurada.

A mi procurada no le consta la afirmación relativa a las causas que según la demanda generaron el presunto evento de tránsito, al respecto, hay que acotar que, de momento, no se han aportado las pruebas necesarias, útiles, pertinentes ni conducentes para atribuir que debido al estado de la vía, se presentó el evento de tránsito que nos convoca. Las afirmaciones del demandante deberán ser probadas conforme lo señala el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es menester recordarle al accionante que las valoraciones subjetivas no constituyen la narración precisa de los hechos, conforme con lo expuesto por el tratadista Hernán Fabio López Blanco:

*(...) En el aparte de los hechos, no cabe, dentro de una estricta técnica procesal, realizar apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, como tampoco interpretaciones legales de ciertas disposiciones, errores éstos que se observan en numerosas demandas. Ciertamente, debe realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirma ocurrieron, tratando en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en la narración, puesto debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (...)*<sup>1</sup>

**AL HECHO QUINTO:** Es cierto que hay una estación de gasolina continua a la Clínica Colombia, sin embargo, no me consta dónde ocurrió el presunto accidente; ni como fueron trasladados a lugar en donde les brindaron asistencia médica.

**AL HECHO SEXTO:** No me consta lo manifestado en el mencionado hecho. En caso tal, de que se incorpora como prueba la historia clínica, cuyo valor probatorio deberá ser determinado por el Despacho Judicial.

**AL HECHO SÉPTIMO:** No me consta lo manifestado en el mencionado hecho. En caso tal, de que se incorpora como prueba la historia clínica, cuyo valor probatorio deberá ser determinado por el Despacho Judicial.

**AL HECHO OCTAVO:** No me consta el hecho en su integridad pues se trata de situaciones ajenas a las que debe o debió conocer mi procurada. Es cierto que existe una epicrisis que da cuenta de la atención médica que recibió el demandante; no obstante, no es prueba del presunto hecho dañoso que ocasionó las lesiones de este y que para la parte activa es reprochable al Distrito Especial de Santiago de Cali.

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán F. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Bogotá D.C.: Dupre Editore, 2005, Novena Edición



**AL HECHO NOVENO:** No me consta lo manifestado en el mencionado hecho. En caso tal, de que se incorpora como prueba la historia clínica, cuyo valor probatorio deberá ser determinado por el Despacho Judicial.

**AL HECHO DECIMO:** No me consta lo manifestado en el mencionado hecho. En caso tal, de que se incorpora como prueba la historia clínica, cuyo valor probatorio deberá ser determinado por el Despacho Judicial.

**AL HECHO ONCE:** No me consta lo manifestado en el mencionado hecho. En caso tal, de que se incorpora como prueba la historia clínica, cuyo valor probatorio deberá ser determinado por el Despacho Judicial.

**AL HECHO DOCE:** No me consta lo manifestado en el mencionado hecho. En caso tal, de que se incorpora como prueba la historia clínica, cuyo valor probatorio deberá ser determinado por el Despacho Judicial.

**AL HECHO TRECE:** No me consta lo manifestado en el mencionado hecho. En caso tal, de que se incorpora como prueba la historia clínica, cuyo valor probatorio deberá ser determinado por el Despacho Judicial.

**AL HECHO CATORCE:** No me consta lo manifestado en el mencionado hecho. En caso tal, de que se incorpora como prueba la historia clínica, cuyo valor probatorio deberá ser determinado por el Despacho Judicial.

Sin embargo, si se encontró herida en la cabeza como se menciona en el referido hecho y, además como manifestó la señora GLORIA MILENA MONTOYA CABAL y quedo consignado en la Epicrisis No. 180987 *“llevaba puesto el casco, pero salió volando”*; se evidencia de lo anterior que el señor GILBERTO ANDRES DUQUE ALVAREZ, transitaba a una velocidad máxima permitida y al no poder maniobrar su vehículo tipo motocicleta causo la caída de la señora GLORIA MILENA MONTOYA CABAL, adicionalmente quedan dudas razonables para establecer si la señora MONTOYA, si estaba haciendo uso del casco el 17 de octubre de 2020, si era su talla, si se lo había sujetado de manera correcta o en su defecto si estaba usando el reglamentario según la norma técnica colombiana.

La cual especifica detalles del casco y, de acuerdo con esta norma, el casco debe estar fabricado en material resistente a los golpes, no debe impedir la visión periférica del conductor (las correas deben ir bien sujetas o amarradas), cubrir la horma de la cabeza y los oídos hasta la base del cuello, poseer protector de rostro y barbilla, y broches de color rojo que permitan fijarlo a la cabeza. Debe tener adentro un cubrimiento de icopor (debe ser compacto y no tan débil, pues éste absorbe el 85 por ciento del impacto) y un acolchado suave. Además, debe llevar el rótulo de la empresa fabricante y una etiqueta o marquilla donde diga que el casco se ajusta a la norma lcontec.

De llevar el casco reglamentario, sujeto de manera correcta y siendo este su talla, al caer de la moto supuestamente, este no “saldría volando” como manifestó la demandante.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

MOTIVO CONSULTA:

Enfermedad Actual:

HECHOS DEL HECHO

\*ME CAI DE LA MOTO\*

SE TRATA DE PACIENTE FEMENINA DE 46 AÑOS DE EDAD CON CUADRO CLÍNICO DE +- 3 HORAS DE EVOLUCIÓN (ACCIDENTE OCURRIÓ A LAS 6:45 AM) CONSISTENTE EN CAÍDA DE MOTO EN CALÍDA DE PASEJERA, POSTERIOR A CAER EN DESNIVEL DE LA VÍA (AUTOPISTA SUR A NIVEL DE LA CLÍNICA COLOMBIA) QUE LE OCASINÓ TRAUMA Y HERIDA EN CABEZA +- 12 CM IRREGULAR CON SANGRADO ESCASO, DOLOR EN REGIÓN LUMBOSACRA Y PELVIS, ESCORIACIONES EN HOMBRO Y RODILLA DILLA Y TOBILLOS, GLASGOW 15/15 PACIENTE MANIFIESTA QUE LLEVABA PUESTO EL CASCO PERO SALIÓ VOLANDO.

Revisión del Sistema:

HECHOS DEL HECHO | ACCIDENTE DE TRÁNSITO | TRAUMA Y HERIDA EN

**AL HECHO QUINCE:** No me consta lo manifestado en el mencionado hecho. En caso tal, de que se incorpora como prueba la historia clínica, cuyo valor probatorio deberá ser determinado por el Despacho Judicial.

**AL HECHO DIECISÉIS:** No me consta lo manifestado en el mencionado hecho. Se desconoce la actividad laboral que ejerce el demandante, al igual que la actividad deportiva que desarrollaba, pues no se probó con la presentación de la demanda actividad laboral y mucho menos deportiva.

**AL HECHO DIECISIETE:** No me consta lo manifestado en el mencionado hecho.

**AL HECHO DIECIOCHO:** No me consta nada de lo manifestado por el apoderado de la parte actora mediante el presente hecho de la demanda y por lo tanto todo deberá probarse, en razón a que mi representada no tiene ningún contacto o relación con la parte actora, por lo que el Distrito no está en capacidad razonable de conocer tales detalles, pues tienen que ver con presuntas circunstancias de carácter personal de los accionantes. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante, especialmente a la historia clínica y la valoración de su estado tristeza y desesperación y el de su núcleo familiar si existiere.

### 3. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

El apoderado de los actores de la presente demanda plantea argumentos encaminados a endilgarle responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali, respecto del presunto accidente de tránsito que, según los hechos narrados, ocurrió el día 17 de octubre de 2020, cuando el señor GILBERTO ANDRES DUQUE ALVAREZ y la señora GLORIA MILENA MONTOYA CABAL se movilizaba en un vehículo tipo motocicleta de placas JJZ-81F a la altura de la calle 9 C # 50-25 de la ciudad de Cali (no se especifica calzada) y cae en un hueco.

La demanda no describe en los hechos cómo fue el accidente, por dónde se desplazaba el señor GILBERTO ANDRES DUQUE ALVAREZ y la señora GLORIA MILENA MONTOYA CABAL, indica de una manera muy general el sitio del presunto accidente, no determina en qué carril se movilizaba, (solo expresa que todo surgió al hacer cambio de carril), a qué velocidad circulaba, de dónde provenía y hacía dónde iba, cómo eran las condiciones climáticas de ese día, las condiciones de la vía, la iluminación, entre otros datos.

Del análisis efectuado a las circunstancias fácticas, jurídicas y probatorias obrantes en el escrito de la Demanda y sus pruebas, se evidencia la inexistencia de los elementos que permitan configurar responsabilidad patrimonial y administrativa a cargo del Distrito Especial de Santiago de Cali.



Cabe destacar que no se aporta Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), en aras de poder determinar una hipótesis del presunto accidente, como lo establece el Ministerio de Transporte, según Resolución No. 0011268 del 06 de diciembre de 2012, *“Por la cual se adopta el nuevo informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), su manual de diligenciamiento y se dictan otras disposiciones”*.

Por lo anterior, se elevó una consulta a la Secretaría de Movilidad a través de comunicación interna con radicado No. 202241510300010064 del 14 de junio de 2022, en donde se solicitó el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) e Información o registro fotográfico que se tenga por parte de la Secretaría de Movilidad del presunto accidente de tránsito.

En la solicitud antes mencionada se detalló nombre de la presunta víctima, identificación, fecha de ocurrencia del presunto accidente, dirección, placa del vehículo tipo motocicleta involucrada en el presunto accidente, todo ello acorde a la información contenida en la demanda.

De igual manera se requirió que se remitiera toda la información que reposara en los registros respecto de los accidentes de tránsito ocurridos entre los días 15, 16, 17, 18 y 19 de octubre de 2020 en la Calle 9 C # 50 – 25 de la Ciudad de Cali.

Mediante escrito con radicado No. 202241520100038124 del 20 de junio de 2022, la Secretaría de Movilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali manifiesta, en respuesta a lo anterior, lo siguiente:

*“(...) En síntesis, se le indica que no existe siquiera reporte ni incidente en el caso de la referencia, por lo cual no existe IPAT documento relacionado”*.

De lo anterior se evidencia que no existe un informe expedido por la autoridad competente que certifique la ocurrencia de los hechos narrados por el demandante; que no reposa ningún registro en la base de datos de Apoyo Logístico para Accidentes de tránsito para los días 15, 16, 17, 18 y 19 de octubre de 2020 en la Calle 9 C # 50 – 25 de la Ciudad de Cali.

Lo descrito solo tiene sustento en las aseveraciones que los mismos accionantes han realizado ante quienes presuntamente les dieron asistencia médica, paramédicos, grupo de ambulancia, personal del centro médico, cuyo conocimiento de los hechos parte de la narración que el señor GILBERTO ANDRES DUQUE ALVAREZ y la señora GLORIA MILENA MONTOYA CABAL hicieron, manifestaciones de las cuales no se tiene acervo probatorio alguno, más allá de lo que ellos mismos expresan.

Las acotaciones realizadas por el personal médico, dan cuenta de la asistencia recibida por el señor GILBERTO ANDRES DUQUE ALVAREZ y la señora GLORIA MILENA MONTOYA CABAL, estas expresiones pueden dar fe de unas lesiones presentadas en el cuerpo de los accionantes, sin que se pueda colegir o afirmar que estas sean producto de un accidente de tránsito, todo se desprende de lo aseverado por las víctimas sin que medie información de una autoridad u otro elemento probatorio que constate la ocurrencia del hecho, dando claridad sobre tiempo, modo y lugar del mismo, que evaluará los motivos del supuesto accidente; por lo cual las lesiones presentadas por el señor GILBERTO ANDRES DUQUE ALVAREZ y la señora GLORIA MILENA MONTOYA CABAL no se pueden atribuir como consecuencia de un accidente de tránsito y mucho menos que los hechos sobrevengan de una responsabilidad atribuible al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.



No existe certeza o evidencia que dé cuenta del lugar exacto donde ocurrió el presunto accidente mencionado por el demandante; el apoderado de la parte actora se limita a señalar una responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali y que como consecuencia de ella se le condene a pagar unas sumas de dinero por perjuicios materiales, lucro cesante y perjuicios morales, sin que se prueben las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon al mismo.

Observada la relación de hechos y pretensiones relacionadas por el demandante, no existen pruebas que determinen una responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali; existe plenamente una ausencia de material probatorio que involucre o determine de manera contundente una responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, respecto del supuesto accidente de tránsito ocurrido el día 17 de octubre de 2020.

Respecto a lo relacionado como prueba denominada “plano del lugar de los hechos” evidentemente hace parte de un tramo vial del Distrito Especial de Santiago de Cali, no se contempla un valor probatorio para el mismo, en la medida que no hay certeza, ni obra prueba alguna del lugar de los hechos. Para esta parte de la litis no es clara la representación de la realidad de los hechos que se pretende demostrar con el mencionado documento representativo, pues genera la duda sobre la fecha de su toma, la ubicación, si fue en la dirección a que hace alusión el demandante y por supuesto, su contenido el cual puede ser alterado.

Ahora bien, si se detalle el plano de dicho tramo vial, se puede observar, que existen dos intersecciones casi paralela del lugar que indica el demandante que ocurrió el presunto accidente; en donde se debe tener mayor cuidado y precaución previendo los vehículos que pudieran estar próximos a la circulación por la misma, además de un lugar en donde recoge y deja pasajeros el Transporte Masivo de la ciudad de Cali, por lo que el cuidado es aún mayor.

Evidenciándose con lo anterior su Señoría que las posibles causas del accidente son ajenas a la Administración Distrital, pues se puede concluir que no es un tramo en donde habitualmente se generen accidentes de tránsito, de ser así el observatorio de la Secretaría de Movilidad tendría el reporte de los Siniestros ocasionados y, como manifestaron no reposa registro alguno.

Observando las características de la vía, se hace notoria como causa probable del presunto accidente el exceso de velocidad que el actor imprime en su actuar, al ejercer una actividad riesgosa como lo es conducir una motocicleta. Si se tienen como ciertos los hechos narrados en la demanda, la simple lógica nos dice que el señor GILBERTO ANDRES DUQUE ALVAREZ y la señora GLORIA MILENA MONTOYA CABAL, se desplazaban a una velocidad por encima de la permitida, sumado a su proximidad con una intersección, pues de haber transitado a una velocidad como la permitida por la normatividad aplicable a la materia, indudablemente habría podido maniobrar de manera preventiva al enfrentarse a cualquier tipo de obstáculo y/o irregularidad en la vía (si existiese), lo cual a todas luces no ocurrió.

***"Ley 769 de 2002.***

***ARTICULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD.*** Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

*En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.*



*En las zonas escolares.  
Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.  
Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.  
En proximidad a una intersección."*

Ahora bien, al consultar el número de cedula 94.535.974 correspondiente al señor GILBERTO ANDRES DUQUE ALVAREZ, en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), que es el sistema de información que permite registrar y mantener actualizada, centralizada, autorizada y validada la misma sobre los registros de automotores, conductores, licencias de tránsito, empresas de transporte público, infractores, accidentes de tránsito, seguros, remolques y semirremolques, maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada y de personas naturales o jurídicas que prestan servicio al sector. (art. 8 y 9 de la Ley 769 de 2002 y la parte pertinente de la Ley 1005 de 2006), se pudo evidenciar que el demandante presentar una restricción para conducir, esta es: "Conducir con lentes" (Adjunto imagen del RUNT)

|                       |                               |                        |         |
|-----------------------|-------------------------------|------------------------|---------|
| NOMBRE COMPLETO:      | GILBERTO ANDRES DUQUE ALVAREZ |                        |         |
| DOCUMENTO:            | C.C. 94535974                 | ESTADO DE LA PERSONA:  | ACTIVA  |
| ESTADO DEL CONDUCTOR: | ACTIVO                        | Número de inscripción: | 9392162 |
| FECHA DE INSCRIPCIÓN: | 12/09/2013                    |                        |         |

  

| Licencia(s) de conducción |                      |                  |        |                     |                             |
|---------------------------|----------------------|------------------|--------|---------------------|-----------------------------|
| Nro. licencia             | OT Expide Lic.       | Fecha expedición | Estado | Restricciones       | Detalles                    |
| 94535974                  | STRIA MCPAL TTO CALI | 12/09/2013       | ACTIVA | CONDUCIR CON LENTES | <a href="#">Ver Detalle</a> |

  

| Categorías de la licencia Nro: 94535974 |                  |                   |                   |
|-----------------------------------------|------------------|-------------------|-------------------|
| Categoría                               | Fecha expedición | Fecha vencimiento | Categoría antigua |
| C1                                      | 12/09/2013       | 12/09/2016        |                   |
| A2                                      | 28/02/2000       | 12/09/2023        |                   |
| B1                                      | 12/09/2013       | 12/09/2023        |                   |

De lo anterior, surge entonces dudas razonables, en cuanto a si los hechos acontecidos el 17 de octubre de 2020, son producto de la impericia del señor GILBERTO ANDRES DUQUE ALVAREZ, si las lesiones sufridas en su humanidad y en las de la señora MONTOYA son ocasión a la imprudencia del conductor de la motocicleta, si el conductor llevaba sus gafas puestas, si un vehículo paso muy cerca de su motocicleta y este no lo vio y de manera abrupta cambio de carril, son situaciones ajenas a la administración.

Respecto de la responsabilidad administrativa del Estado por daños causados a particulares, la Jurisprudencia tradicionalmente adoptada exige la presencia de tres (3) Elementos esenciales a saber: a) *Un daño causado a un bien jurídicamente tutelado*; b) *Una falla en el servicio por acción u omisión, retardo o irregularidad en su prestación*; y c) *El nexo causal entre uno y otro extremo*. Es decir, una relación de causalidad entre la falta o falla de la Administración y el daño, sin la cual, aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización. La esencialidad de esos tres elementos llega al extremo de que faltando uno de ellos no se configura la responsabilidad administrativa.



En nuestro sistema, corresponde al interesado en la indemnización, probar la falla del servicio, la existencia del daño con todas las características que lo hacen indemnizable y la relación de causalidad.

El problema de la responsabilidad del Estado debe resolverse con base en lo prescrito en el Artículo 90 de la Carta Política, según el cual el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades. Debe establecerse entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para que surja responsabilidad a cargo del Estado.

En Sentencia del 5 de octubre de 2011, la Subsección C, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, para resolver el asunto puesto a su conocimiento a través del recurso de alzada, interpretó el precitado texto Constitucional, señalando que<sup>2</sup>:

*"La responsabilidad del Estado consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política, se fundamenta en dos elementos, a saber: i) El daño antijurídico y, fi) la imputación del mismo a una autoridad en sentido lato o genérico.*

*El inciso primero del texto constitucional antes señalado es del siguiente tenor literal:*

*"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.  
"(...)"*

*Y es así, como la jurisprudencia de esta corporación lo ha entendido, diciendo lo siguiente:*

*Porque a términos del artículo 90 de la constitución política vigente, es más adecuado que el juez aborde, en primer lugar, el examen del daño antijurídico, para que, en un momento posterior explorar la imputación del mismo al Estado o a una persona jurídica de derecho público.*

*La objetivación del daño indemnizable que surge de este precepto constitucional, como lo ha repetido en diversas oportunidades la Sala, sugiere que, en lógica estricta, el juez se ocupe inicialmente de establecer la existencia del daño indemnizable que hoy es objetivamente comprobable y cuya inexistencia determina el fracaso ineluctable de la pretensión.*

*Por consiguiente, el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa es lo relativo a la existencia del daño, por cuanto si en el proceso no se logra establecer la ocurrencia de este, se torna inútil cualquier otro análisis y juzgamiento.*

*Como lo ha señalado la Sala en ocasiones anteriores", el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa es la existencia del daño puesto que, si no es posible establecer la ocurrencia del mismo, se torna inútil cualquier otro juzgamiento que pueda hacerse en estos procesos.*

*Así las cosas, es claro que la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado —en materia contractual y extracontractual—, contenida en el artículo 90 ibídem, se soporta única y exclusivamente en los elementos antes referidos de daño antijurídico e imputación.*

---

<sup>2</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia 1997-04160 de octubre 5 de 2011 C.P. Olga Mérida Valle de De La Hoz



*La Corte Constitucional refiriéndose a la posición asumida por la sección tercera de esta corporación, ha precisado los alcances del inciso primero artículo 90 de la Carta, en los siguientes términos:*

*"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del daño a alguna de ellas.*

*La noción de daño antijurídico es invariable cualquiera sea la clase (contractual o extracontractual) o el régimen de responsabilidad de que se trate; consistirá siempre en la lesión patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar."*

Como se ha expuesto y siguiendo los lineamientos precisados en la citada jurisprudencia, se impone iniciar por analizar en este caso la existencia del daño, como elemento principal, que abre paso al estudio de los demás elementos, si se responde de manera positiva a la pregunta acerca de su existencia.

#### FRENTE AL DAÑO ANTIJURÍDICO.

Ahora bien, en cuanto al concepto de daño, vale traer a cita lo señalado en la obra "EL DAÑO", compilación y extractos José N. Duque Gómez:

*"La certeza hace alusión a la verdad de su existencia, como concepto opuesto a todo lo que es hipotético, posible o eventual. Para que el daño sea indemnizable es requisito indispensable que sea cierto, verdadero e incuestionable."*

*"...Lo contrario a la certeza es la incertidumbre que se presenta cuando no hay seguridad sobre la real existencia del perjuicio que se invoca; se dice que el daño es incierto cuando los elementos de juicio de que dispone son insuficientes para sustentar su causación. En esta situación de incertidumbre el daño no es reparable y así lo tiene plenamente establecido nuestra jurisprudencia."*

El criterio antes expuesto, encuentra consonancia con lo establecido en el artículo 167 del CGP, norma general del Régimen Probatorio, según la cual, *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*

Es menester indicar que, en el presente caso, los perjuicios en relación con los cuales se pretende obtener indemnización son los relacionados con la afcción en la integridad física del señor GILBERTO ANDRES DUQUE ALVAREZ y la señora GLORIA MILENA MONTOYA CABAL y su grupo familiar. Al respecto, si bien es cierto que existe una epicrisis que da cuenta de la atención médica que recibió el señor GILBERTO ANDRES DUQUE ALVAREZ y la señora GLORIA MILENA MONTOYA CABAL; no obstante, no es prueba del presunto daño aquí alegado y mucho menos del hecho dañoso que ocasionó las lesiones de este y que para la parte activa es reprochable al Distrito Especial de Santiago de Cali.

#### FRENTE A LA IMPUTABILIDAD.

Se pretende endilgar las consecuencias del presunto accidente que según cuenta los hechos de la demanda ocurrieron el día 17 de octubre de 2020 al Distrito Especial de Santiago de Cali, afirmando que *"al haber caído en un hueco ubicado en la calle 9c #50-25 de la ciudad de Cali, cuando se transportaban en una motocicleta"*.



Correspondía entonces a la parte demandante, demostrar en este punto, que existió la falla en el servicio, que esta falla fue la causa que dio lugar al daño antijurídico generado, que era un obstáculo insuperable para el conductor, aspecto que no se han detallado o especificado por parte del actor.

En relación con el tema, el Consejo de Estado en sentencia de octubre de 1.995, Expediente 9535, señaló<sup>3</sup>:

*"Por lo anterior, los hechos objeto del proceso deben manejarse dentro del régimen de la falla ordinaria o probada, en el cual al demandante le incumbe la demostración de todos los elementos que configuran la responsabilidad estatal.*

*"Y, toda vez que se imputa una omisión administrativa, la parte actora debe, además de probar la existencia del perjuicio y su relación de causalidad con la omisión de la cual él se deriva, acredita la existencia de la obligación legal o reglamentaria que imponía a la administración la realización de la conducta con la cual los perjuicios no se habrían producido. O, lo que es lo mismo, debía acreditar la existencia de la falla del servicio consistente en el cumplimiento de un deber y demostrar que dicha falla fue la causante del daño".*

Se insiste que, la parte actora no allega material probatorio para probar la ocurrencia de los hechos, no se prueba la falla del servicio, y consecuentemente el nexo causal.

Lo manifestado en el libelo de la demanda no se soporta con las pruebas allegadas al plenario. Por un lado, se echa de menos la existencia en el acervo probatorio del informe policial de accidente de tránsito (IPAT) que diera cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el presunto accidente.

Cuando ocurre un accidente de tránsito se levanta un informe policial de accidente de tránsito por parte de la autoridad competente con el fin de esclarecer los hechos y dejar constancia de lo sucedido. Por ello, se considera a dicho informe como un elemento de juicio que permite realizar un análisis del esquema fáctico por medio de una Hipótesis que precisa las causas del impacto, la identificación de los involucrados, lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho, estado de la vía, huella de frenado, grado de visibilidad, colocación del vehículo, descripción de los daños y lesiones, incluso relaciona testigos si fuese el caso.

Se configura entonces ausencia de medios probatorios que den cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar; con el material probatorio allegado al expediente, se denota que el apoderado de la parte actora se limitó únicamente a probar el estado de salud del señor GILBERTO ANDRES DUQUE ALVAREZ y la señora GLORIA MILENA MONTOYA CABAL.

Por todo esto, no hay prueba alguna, si quiera indiciaria, que permita realizar la atribución causal al Distrito Especial de Santiago de Cali, pues si no se configuró el argumento de que la parte demandada incidió en el resultado dañoso, desaparece la causa eficiente que para el juez determine la responsabilidad.

En virtud de lo anterior, es claro que ninguna de las pruebas que se han pretendido hacer valer en el presente plenario tiene como objeto lo antes señalado, lo que permite afirmar, que la falla en el servicio en esta instancia procesal no está probada.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado en sentencia de octubre de 1.995, Expediente 9535



Según los Artículos 164, 165 y 167 de la Sección Tercera, Régimen Probatorio, Título único Pruebas, Capítulo I del Código General del Proceso, establecen que:

*“Art. 164 – Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegas al proceso.*

*Art. 165 – Medios de prueba. Sirven como pruebas la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

*El Juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio.*

*Art. 167 – Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.*

El anterior postulado deberá revisarse a la luz de las condiciones necesarias de pertinencia, conducencia y eficacia, para ostentar poder de convicción en relación con el hecho que se pretende probar. Estas condiciones pueden ser definidas así:

*"La pertinencia o relevancia consiste en que haya alguna relación entre el medio probatorio y el enunciado fáctico que se pretende someter a prueba, de manera que pueda influir en la decisión correspondiente..."*

*"En virtud de la conducencia, respecto de un caso determinado, el medio de prueba debe encontrarse explícitamente autorizado, o no estar excluido expresa o tácitamente... La conducencia de la prueba no es cuestión de hecho, sino de Derecho, al encontrarse contemplada en la ley o no estar dispuesta restricción para su uso procesal; ya que legalmente puede recibirse o practicarse. La conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos material del proceso; así, una prueba puede ser pertinente pero el medio propuesto puede no ser idóneo. Un documento privado o un testimonio no son legalmente idóneos para demostrar la venta de un bien inmueble, pues la ley exige escritura pública para su celebración (Devis 1981: 340; Parra 2007: 153)*

*"Prueba eficaz es la que resulta efectivamente útil para llevar a la convicción del juez, derivada de criterios de valoración racionales...En suma, la eficacia de la prueba se establece efectuada su valoración o apreciación."*

### AUSENCIA DE PRUEBAS QUE DEMUESTREN LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE SUCEDIERON LOS HECHOS.

Para partir de la base de atribuir responsabilidad, el apoderado de la parte demandante debió determinar desde la perspectiva causal qué conducta, acción u omisión, fue la que produjo el daño. Lo referido por el apoderado demandante son apreciaciones subjetivas de las que no hay prueba alguna en la medida que no está acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar. La hipótesis de responsabilidad fue construida arbitrariamente por la parte demandante para fundamentar la legitimación por pasiva de la entidad demandada, omitiendo prueba alguna que permitiera atribuir a la administración el daño generado.

Siguiendo con lo dicho en párrafos anteriores, el demandante desconoce la teoría de la causalidad adecuada, al no probar cuál fue la acción u omisión del Distrito Especial de



Santiago de Cali presente en el mundo fenoménico que contribuyó a causar las lesiones del señor GILBERTO ANDRES DUQUE ALVAREZ y la señora GLORIA MILENA MONTOYA CABAL.

#### CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD: CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

No obstante, se tiene que en el presente caso no existe la falla del servicio alegada, se invoca como causal de exoneración, en caso de posición en contrario, la culpa exclusiva de la víctima, como eximente de responsabilidad.

En efecto, una de las causas ajenas que se acepta como fenómeno liberador de la responsabilidad por ruptura del nexo causal es el hecho de la víctima, cuando es determinante, cuando influye en el resultado y por ello tiene implicaciones diferentes en el campo indemnizatorio. Su participación puede influir en el resultado, en proporción a su causalidad, para el caso que nos ocupa, quien conducía la motocicleta es el Señor GILBERTO ANDRES DUQUE ALVAREZ el cual debía conducir con cuidado, atención, precaución y pericia, también le exigía tener en buenas condiciones de mantenimiento la motocicleta, toda vez que estaba realizando una actividad peligrosa, la cual llevó a cabo a alta velocidad, lo que le impidió evitar el accidente con las consecuencias anotadas.

Es importante recalcar que la conducción de este tipo de vehículos exige además una pericia de la persona que lo maneja, pues sus especificaciones técnicas y diseño permiten desarrollar altas velocidades, además que ofrecen alta inestabilidad, lo que no se compadece con la inseguridad que brindan estos vehículos para quien los utiliza, pues no poseen ningún sistema de seguridad adicional para la integridad de la persona distinta a la propia pericia y capacidad de maniobra de quien lo conduce.

Se debe destacar que la conducción de vehículos constituye una actividad peligrosa que involucra a quienes participan de ella, de forma que en aquellos eventos en los que ocurre un accidente y como consecuencia de ello, se producen daños a una persona, es necesario verificar la conducta de los partícipes de dicha actividad, u otro tipo de circunstancias que rodean los hechos, en aras de verificar la causa de este.

La responsabilidad derivada de la práctica de actividades peligrosas o riesgosas se encuentra por completo desligada de toda consideración sobre la culpa o diligencia o prudencia de quien ocasiona el daño, con fundamento en el principio ubi emolumenta ibi onus esse debet (donde está la utilidad debe estar la carga), que hace responsable de los perjuicios a quien crea la situación de peligro.

No existe prueba que dé cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y, lugar en que los hechos ocurrieron, constituyéndose lo anterior en simple manifestación carente de sustento que aún no ha sido debidamente probado por quien corresponde, es decir, por la parte demandante.

Es aquí donde debemos tener en cuenta la teoría de la causalidad adecuada, la cual sostiene que no todas las condiciones que concurren a un resultado adquieren la categoría de causas que originen la responsabilidad. Hay que separar, escoger, aquellos fenómenos, circunstancias, hechos que realmente fueron determinantes e influyeron en el resultado.

La duda sobre la falla del servicio y aún más la duda sobre si fue esa presunta falla la causante del daño, no permite configurar el nexo causal que se exige para predicar responsabilidad de la Administración Distrital.



Si el conductor hubiese adoptado una conducta prudente y cumpliendo las normas del Código Nacional de Tránsito, es seguro que no se hubiese presentado el accidente o los daños hubiesen sido menores. La sana lógica nos deja pensar que el lesionado no tuvo el suficiente cuidado y precaución al transitar por la vía el día del accidente, pues el llevar una velocidad adecuada le hubiera permitido evitar riesgos.

De igual manera, se puede deducir que estas violaciones al deber objetivo de cuidado que debe coexistir al momento de ejercer la actitud de conducir motocicleta, son determinantes en el resultado objeto de la indagación, son el nexo causal, así el no conducir con la velocidad permitida impide que en un determinado momento se pueda sortear cualquier situación en el normal tránsito en el uso de la vía, sin que se presente el accidente o que las consecuencias hubieren sido menores, dado que la naturaleza misma del ejercicio de conducir implica esto, puesto que se está frente a velocidad reacción, por lo tanto, es un acto de falta de cuidado y de incrementar su propio riesgo y por ende superó el riesgo permitido, lo cual aparejó los resultados mencionados, consecuencia que no se puede trasladar a otras personas o entidades, sino que es de su propia responsabilidad; que si hubiere sido fiel a los cánones que regulan esta actividad, no se hubiera presentado el accidente, consecuente con ello, se concluye que la falta al deber objeto de cuidado se debe pregonar es del conductor de la motocicleta, en este caso el señor GILBERTO ANDRES DUQUE ALVAREZ.

Es conducente traer a cita las precisiones de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en Sentencia 1998-05970 de junio 9 de 2010<sup>4</sup>, señalándose lo siguiente:

*"2.2. El hecho exclusivo de la víctima como eximente de responsabilidad o causal excluyente de imputación.*

*"Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga jurídicamente imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (1) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta sección ha sostenido lo siguiente:*

*"En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo —pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (C.C., art. 64) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados —.*

*"Por lo demás, si bien la mera dificultad no puede constituirse en verdadera imposibilidad, ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano; basta con que la misma, de acuerdo con*

<sup>4</sup> Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en Sentencia 1998-05970 de junio 9 de 2010.



la valoración que de ella efectúe el juez en el caso concreto, aparezca razonable, como lo indica la doctrina:

*"La Imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vía.*

*"En lo referente a la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual 'no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia', toda vez que 'Prever', en el lenguaje usual, significa ver con anticipación', entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño solo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que este deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.*

*"Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de 'imprevisto' de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civiles y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual imprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia'. La recién referida acepción del vocablo "imprevisible" evita la consecuencia a la cual conduce el entendimiento del mismo en el sentido de que se trata de aquello que no es imaginable con anticipación a su ocurrencia, toda vez que esta última comprensión conllevaría a que la causa extraña en realidad nunca operase, si se tiene en cuenta que prácticamente todos los sucesos que ocurren a diario ya han sido imaginados por el hombre.*

*"No está de más señalar, en cualquier caso, que la catalogación de un determinado fenómeno como imprevisible excluye, de suyo, la posibilidad de que en el supuesto concreto concorra la culpa del demandado, pues si este se encontraba en la obligación de prever la ocurrencia del acontecimiento al cual se pretende atribuir eficacia liberatoria de responsabilidad y además disponía de la posibilidad real y razonable de hacerlo, entonces los efectos dañinos del fenómeno correspondiente resultarán atribuibles a su comportamiento culposo y no al advenimiento del anotado suceso. Culpa e imprevisibilidad, por tanto, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.*

*"Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras, acaeció con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia. En la dirección señalada marcha, por lo demás, la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha matizado la rigurosidad de las exigencias que, en punto a lo "inimaginable" de la causa extraña, había formulado en otras ocasiones:*

*"Y, por otra parte, en lo relacionado con (iii) la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico*



*en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración al menos con efecto liberatorio pleno de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada'.*

*"Por otra parte, a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquella tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima.*

Denótese Honorable Juez, que la parte demandante no aportó una sola prueba idónea dirigida a indicar que la Administración Distrital a través de sus servidores, actuó en aras de que ocurrieran tan lamentable hecho; por ende, es plenamente claro que las presuntas lesiones sufridas por el señor GILBERTO ANDRES DUQUE ALVAREZ, no pueden haber tenido como causa el actuar de la Administración Distrital, sino de manera exclusiva el actuar cómo conductor y por ende las que originó en la señora GLORIA MILENA MONTOYA CABAL al movilizarse como acompañante en la motocicleta.

No sobra señalar a modo reiterativo Honorable Juez, que el hecho dañoso resultó imprevisible para la Administración Distrital. En este evento el señor GILBERTO ANDRES DUQUE ALVAREZ, estaba realizando una actividad peligrosa donde debe actuar no sólo con diligencia y cuidado pues se responde hasta por la culpa levísima en que se pudo incurrir, como por ejemplo conducir un vehículo sin las mínimas medidas de prevención y sin acogerse a los límites de velocidad determinados en la normatividad respectiva y así contribuir a su daño.

Sobre el particular se pronunció el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

*"Quien conduce debe prever aun aquellos eventos derivados de la imprudencia o inobservancia de los demás, ello tiene su límite en la razonable probabilidad del peligro y por ello no puede pretenderse del conductor la previsión de la remota posibilidad; a él se le exige es una actitud síquica en la que prevea aquellos sucesos que se presentan con notorio grado de probabilidad, es decir, en lo que la ocurrencia del daño a un interés jurídico pueda ser evitada con su contribución activa; más allá de este límite su conducta se desplaza a lo fortuito o a la fuerza mayor"*<sup>5</sup> (Expediente No. 9722, diciembre 9 de 1996, consejero Ponente, Juan de Dios Montes Hernández, subrayado.)

Con la probanza aportada al expediente está claro que el Distrito Especial de Santiago de Cali, no es responsable del supuesto accidente de tránsito ocurrido el día 17 de octubre de 2020, en el que resultó lesionado el señor GILBERTO ANDRES DUQUE ALVAREZ y la señora GLORIA MILENA MONTOYA CABAL, puesto que no se puede atribuir de este ente, una irregularidad, omisión, negligencia en el cumplimiento de sus

<sup>5</sup> Expediente No. 9722, diciembre 9 de 1996, consejero Ponente, Juan de Dios Montes Hernández.



obligaciones. El hecho dañoso se presenta como resultado de la “*culpa exclusiva de la víctima*”, quien, de manera imprudente, e irresponsable decide realizar una actividad calificada como peligrosa.

De acuerdo con los hechos de la demanda y las pruebas que aporta la parte demandante, se puede inferir perfectamente que el causante del daño fue el propio autor al no acatar las normas de tránsito que se exigen para conducir esta clase de vehículos considerados como una actividad peligrosa, además de no tener pericia para maniobrar el vehículo que conduce. Así mismo, conducía por una vía amplia, pudiendo disminuir la velocidad y/o maniobrar su motocicleta.

Por último H. Juez y no menos importante, me permito hacer un pronunciamiento respecto a la prueba documental solicitada por la parte demandante en el numeral 5.2.2 en donde solicita:

*“Oficiese al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que se sirva informar al despacho la razón por la cual no se encuentra demarcada la carrera 46 # 9c 86 de la ciudad de Cali, del municipio de Santiago de Cali; así como tampoco está señalizado el mal estado de la misma. Así mismo se sirva informar al despacho cuantos accidentes de tránsito, a causa del mal estado de la calle 9c #50-25 de la ciudad de Cali del municipio de Santiago de Cali, se han reportado”.*

Mediante Resolución 1885 del 17 de junio de 2015, el Ministerio de Transporte adoptó “*el Manual de Señalización Vial dispositivos uniformes para la regulación del tránsito en calles, carreteras y ciclorrutas de Colombia*”. En dicho documento se establecen los aspectos técnicos para la demarcación y señalización de las vías.

Respecto a los accidentes de tránsito se tiene que para los días 15, 16, 17, 18 y 19 de octubre de 2020 en la Calle 9 C # 50 – 25 de la Ciudad de Cali, no se reportó accidente alguno, según la información que reposa en la secretaria de movilidad.

Por lo que considero que, al tener la respuesta, es una prueba que congestiona tanto a su H. Despacho como a las Dependencias del Distrito Especial de Santiago de Cali, según lo contemplado en el artículo 173 del Código General del Proceso; y/o en su defecto el apoderado de la parte demandante podía hacer uso del Derecho de petición.

Por todas las anteriores consideraciones, es que se considera que la falla del servicio no está probada, no existe nexo causal eficiente y se desconocen las circunstancias que rodearon el accidente, siendo de otro lado clara la participación de la víctima en el desarrollo de una actividad peligrosa. Respetuosamente solicito al Honorable Juez, se EXONERE de toda responsabilidad al ente territorial Distrito Especial de Santiago de Cali.

## PRUEBAS

Solicito respetuosamente se tengan como pruebas por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, las siguientes:



## DOCUMENTALES

- ❖ Documento con radicado No. 202241510300010064 del 14 de junio de 2022, en donde se solicitó el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) e Información o registro fotográfico que se tenga por parte de la Secretaría de Movilidad del presunto accidente de tránsito.
- ❖ Documento con radicado No. 202241520100038124 del 30 de junio de 2022, en donde la Secretaría de Movilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali manifiesta: *"...En síntesis, se le indica que no existe siquiera reporte ni incidente en el caso de la referencia, por lo cual no existe IPAT documento relacionado."*

## INTERROGATORIO DE PARTE

Le solicito señor juez citar al señor GILBERTO ANDRES DUQUE ALVAREZ y a la señora GLORIA MILENA MONTOYA CABAL, para efectuarse interrogatorio de parte, sobre los hechos de la demanda.

## FACULTAD PARA CONTRAINTERROGAR

Le solicito señor Juez me autorice contrainterrogar a los testigos de la parte demandante en las audiencias respectivas, para la recepción de testimonios que sean decretados por su Despacho.

## LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En escrito separado, con el fin de que se hagan parte en el presente proceso, me permito formular Llamamiento en Garantía a las Compañías ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA, SBS, AXA COLPATRIA SEGUROS SA, HDI SEGUROS quienes aparecen en la Póliza Seguro Responsabilidad Civil Extracontractual No: 420-80-994000000181 con vigencia de 330 días, del 23/06/2020 hasta el 19/05/2021, expedida el día 22/07/2020 por la Compañía de Seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA con una participación cada uno de los coaseguros del 28.00%, 20.00%, 10.00% y 10.00%, respectivamente.

## ANEXOS

1. Poder a mi conferido por la Directora Jurídica del Distrito Especial de Santiago de Cali, quien cuenta con la respectiva autorización para ello por parte del Señor Alcalde.
2. Copia del Acta de Posesión y Decreto de nombramiento de la directora de Oficina de la Dirección Jurídica de la Alcaldía de Santiago de Cali.
3. Escrito de Llamamiento en Garantía a las Compañías ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA, SBS, AXA COLPATRIA SEGUROS SA, HDI SEGUROS y sus anexos.
4. Copia de certificado de existencia y representación legal de las Compañías ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA, SBS, AXA COLPATRIA SEGUROS SA, HDI



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

SEGUROS expedidas por la Cámara de Comercio, donde se identifica en cada una su domicilio para efectos de notificación.

### NOTIFICACIONES

Se informa que el correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, conforme a lo establecido en el art. 197 del CPACA, es [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

La suscrita como apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali, las recibiré en la secretaria de Infraestructura Municipal ubicada en el CAM, Torre Alcaldía, Piso 12. Correo electrónico [lina.bedoya@hotmail.com](mailto:lina.bedoya@hotmail.com) celular 316-7525512.

Por instrucciones del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública de la entidad, las actuaciones dentro del presente proceso se remitirán a través del correo electrónico de la entidad: [ejerciciodefensa01@cali.gov.co](mailto:ejerciciodefensa01@cali.gov.co)

Las compañías objeto del llamado y su representante legal, las recibirán en las direcciones indicadas en el escrito de llamamiento en garantía, según los certificados de existencia y representación legal expedidos por la Cámara de Comercio.

Del señor (a) Juez Administrativo

Atentamente,

---

LINA MARCELA BEDOYA GARCIA  
C.C. N° 67.027.327 de Cali-Valle  
T.P. N° 208.874 del C.S de la Judicatura



ALCALDÍA DE  
**SANTIAGO DE CALI**  
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

**\*202241510300010064\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202241510300010064**

Fecha: **14-06-2022**

TRD: **4151.030.13.1.971.001006**

Rad. Padre: **202241510300010064**

JHON HENRY STACEY MARIN  
Líder de Criminalística  
Carrera 3 #56-90 Barrio Salomia  
Secretaria de Movilidad  
Correo electrónico: [jhon.stacey@cali.gov.co](mailto:jhon.stacey@cali.gov.co)  
Cali – Valle

REFERENCIA: SOLICITUD DE IPAT / INFORMACION DE ACCIDENTES  
DEMANDANTE: GILBERTO ANDRES DUQUE ALVAREZ Y GLORIA MILENA  
MONTROYA CABAL  
CONVOCADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 2021-00163-00

Cordial Saludo,

Con el fin de defender los intereses del Distrito Especial de Santiago de Cali y para asumir una correcta defensa, se requiere de su colaboración en la consecución del Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT) y toda la información o registro fotográfico que se tenga por parte de la Secretaría de Movilidad de un accidente de tránsito que, de conformidad con los hechos narrados en el escrito de la demanda, describen lo siguiente:

Conductor: GILBERTO ANDRES DUQUE ALVAREZ  
Cedula: 94.535.974  
Vehículo: Motocicleta de placas JJZ-81F  
Fecha de los Hechos: 17 de octubre de 2020  
Dirección de los Hechos: Calle 9 C # 50 – 25 de la Ciudad de Cali

De igual manera se solicita amablemente sea remitida toda la información que repose en sus registros respecto de los accidentes de tránsito, ocurridos entre los días 15, 16, 17, 18 y 19 de octubre de 2020 en la Calle 9 C # 50 – 25 de la Ciudad de Cali.

En consecuencia, la información puede ser remitida al correo institucional: [lina.bedoya@cali.gov.co](mailto:lina.bedoya@cali.gov.co) o por el sistema de gestión documental Orfeo.



ALCALDÍA DE  
**SANTIAGO DE CALI**  
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

**\*202241510300010064\***

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **202241510300010064**

Fecha: **14-06-2022**

TRD: **4151.030.13.1.971.001006**

Rad. Padre: **202241510300010064**

La información solicitada, es necesaria para asumir la defensa judicial del Distrito de Santiago de Cali dentro de los términos establecidos en la Ley, por lo que la Secretaría de Infraestructura agradece de antemano su valiosa colaboración.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

LINA MARCELA BEDOYA GARCIA

Prestador de Servicios Subsecretaria de Apoyo Técnico

Secretaría de Infraestructura



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202241520100038124

Fecha: 2022-06-30

TRD: 4152.010.13.1.953.003812

Rad. Padre: 202241510300010064

LINA MARCELA BEDOYA GARCIA  
Prestadora de Servicios Subsecretaria de Apoyo Técnico  
Secretaria de Infraestructura  
Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 12 Teléfono 6609078

[lina.bedoya@cali.gov.co](mailto:lina.bedoya@cali.gov.co)

Asunto: Contestación a su petición radicada bajo la partida No. **202241510300010064**

Referencia: SOLICITUD DE IPAT / INFORMACION DE ACCIDENTES DEMANDANTE: GILBERTO ANDRES DUQUE ALVAREZ Y GLORIA MILENA MONTOYA CABAL CONVOCADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA RADICACIÓN: 2021-00163-00

En atención su petición radicada bajo el número de la referencia en la que pide copia del Informe Policial de Accidente de Tránsito o IPAT y las posibles estadísticas de accidentalidad en la Calle 9 C No.50-25 para los días 15,16,17,18 y 19 de octubre de 2020, se le indica lo siguiente.

Una vez revisados archivos y el archivo histórico al igual que nuestra base de datos del Centro de Gestión del Área de Criminalística, usando para ello los factores de búsquedas suministrados en el escrito de petición, se observa lo siguiente.

| Placa vehículo | Fecha siniestro    | Tipo de siniestro |
|----------------|--------------------|-------------------|
| JJZ-81F        | 17 Octubre de 2020 | Sin establecer    |

En síntesis, se le indica que no existe siquiera reporte ni incidente en el caso de la referencia, por lo cual no existe IPAT documento relacionado.

Cordialmente,

HENRY ZAPATA CARABALI  
Agente de Tránsito - Oficina de Criminalística  
Subsecretaría de Servicios de Movilidad de Santiago de Cali

Proyectó y Elaboró: Henry Zapata Carabali- Profesional Universitario – Subsecretaria de Servicios de Movilidad. Henry

En atención del desarrollo de nuestros Sistemas de Gestión y Control Integrados le solicito comedidamente diligenciar la encuesta de satisfacción de usuario accediendo al siguiente enlace:

Carrera 3 N° 56-90 – Santiago de Cali, Colombia - Teléfono: (57) (2)4184217  
[www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)